



1700-37

RESOLUCION N°

0245-2015

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS AL MAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo y en pro del buen uso y goce sostenible del ambiente y sus recursos naturales en el departamento del Magdalena realizamos visitas e inspecciones periódicas en la zona de playa de la Bahía de Santa Marta, para evitar vertimientos no autorizados al Mar y seguimiento con base en las anteriores denuncias conexas a estos hechos.

Que con ocasión del recorrido realizado el día veinticuatro (24) de diciembre del año inmediatamente anterior, se pudo evidenciar la descarga de aguas de nivel freático de un edificio que está en obra negra conocido como "EDGARDO NAVARRO VIVES EDIFICIO ANCON". Y al indagar se verificó que no disponen del permiso de vertimientos, sin embargo, mediante radicado No.8588 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) solicitaron el respectivo permiso, dado que al iniciar actividades de excavación encontraron un nivel freático de altura aproximada de 2.10 cm., manifestando su intención de cumplir con las observaciones y/o recomendaciones formuladas por CORPAMAG y a cancelar el valor de la liquidación correspondiente. La obra es desarrollada por la Sociedad FAWCETT S.A.S.

Que el día de la visita se evidenció una tubería de color azul de 3" tendida proveniente del área donde se estaba extrayendo agua derivada del nivel freático de la obra ("Edificio Ancón") para ser descargada al Mar. Así mismo se obtuvo información relacionada con la frecuencia diaria de las descargas, la cual oscila entre 7 y 8 horas, y aproximadamente empezaron actividades desde comienzos del mes de diciembre. También se observó erosión en la zona de playa, turbiedad en la orilla del Mar proveniente de la descarga donde estaban presentes personas haciendo uso de la playa y del Mar.

Que teniendo en cuenta que (i) el "Edificio Ancón" con NIT. 17168942-7, tel. 4358474 - 3015660506 ubicado en la carrera 1 No. 23-84 de la Ciudad actualmente no dispone de permiso de vertimientos para las aguas producto del aumento del nivel freático de la obra que finalmente llegan al Mar, (ii) solicitó a la Corporación iniciar los trámites pertinentes para obtener el permiso que autorice dicha actividad, (iii) actualmente no tiene un acto administrativo que autorice esta actividad, se considera necesario la suspensión del vertimiento hasta tanto no sea otorgado el permiso en cuestión.

Que con fundamento en lo anterior, esta Corporación Ambiental procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión del vertimiento de aguas al Mar por afectación ambiental negativa al recurso hasta que el "Edificio Ancón" obtenga permiso de vertimiento e implemente

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

[Handwritten signature]



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE VERTIMIENTO DE AGUAS AL MAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"**

mitigaciones y compensaciones con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de la actividad que actualmente puede estar atentando contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Que en materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destaca el de prevención.

Que ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del Derecho Ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger, con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el Derecho Ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen leve, grave o gravísimamente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como, la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental para obrar de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que en cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.

Que cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION Nº

0245-2015

FECHA:

09 FEB. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS AL MAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"

la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.¹

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su:

"ARTÍCULO 2º. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 de 2009, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el Medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13º ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el párrafo primero (1º) del artículo 13º faculta a las Autoridades Ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública.

¹ Sentencia C-703/10 - Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO de Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil diez (2010)



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE VERTIMIENTO DE AGUAS AL MAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"**

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las Autoridades Ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Por su parte el artículo 39 ibídem señala la:

"SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

En efecto, la medida preventiva de suspensión temporal de actividades de vertimientos consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado, cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión, o cuando se incumplan los términos, las condiciones y las obligaciones establecidas en las mismas.

Que de la aplicación de una medida preventiva se puede generar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, pero si en el transcurso del mismo cesan los motivos que dieron origen a la imposición de la medida, ésta se levanta y se continúa con el respectivo trámite para concluir con la deducción o no de responsabilidad del presunto infractor y la imposición de la sanción a que haya lugar, según el caso.

Que se tiene entonces, que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Que a partir de los contenidos propios del Derecho Ambiental, estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION N°

0245-2015

FECHA:

09 FEB. 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE VERTIMIENTO DE AGUAS AL MAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"**

ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividad por vertimientos al Mar, es plenamente aplicable, teniendo en cuenta que dicha afectación es un hecho notorio verificado desvirtuando la presunción de culpabilidad que reviste el proceso sancionatorio administrativo, máxime que se inició sin contar con el permiso de vertimiento.

Que en virtud de los presupuestos del principio de prevención se considera comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, partiendo de la base que a la fecha no existe acto administrativo que faculte a la constructora del "Edificio Ancón" para realizar vertimientos al Mar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la constructora FAWCETT S.A.S., por el "Edificio Ancón" con NIT. 17168942-7, tel. 4358474 - 3015660506 ubicado en la carrera 1 No. 23-84 del Distrito de Santa Marta la medida preventiva consistente en la SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD DE VERTIMIENTO A LA ZONA DE PLAYA Y AL MAR hasta que obtenga el permiso de vertimiento e implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Comisionese a la Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la constructora FAWCETT S.A.S., del "Edificio Ancón" o a su apoderado legalmente constituido al momento del trámite administrativo de notificación de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD 03

Edic. 02/12/2014_Versión 08



1700-37

RESOLUCION N°

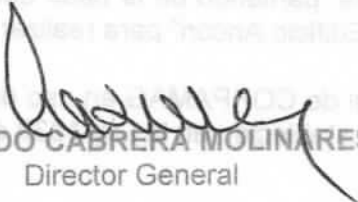
FECHA:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA
SUSPENSION DE VERTIMIENTO DE AGUAS AL MAR EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA"**

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez

Revisado por: Sara Diazgranados

Elaborado por: Humberto Díaz

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las _____ () M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.03

Edic. 02/12/2014_Versión 08